

Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 37.795-2017 de esta Corte Suprema, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, el abogado señor Mario Guzmán Fredes, en representación del ejecutado, Nivaldo Cuevas Palma, en lo principal y en el primer otrosí de fojas 96, deduce recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de once de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primer grado, expedida por el Juzgado de Letras de Río Negro que rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado y ordena continuar con la ejecución en su contra.

Se ordenó traer los autos en relación, tal como se lee a fs. 106, únicamente para conocer del recurso de casación en el fondo.

**Considerando:**

**Primero:** Que por el recurso se denuncia la infracción de los artículos 200 y 201 N°3 del Código Tributario y de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil. Además, falta de aplicación de los artículos 2515, 2518, 2521 y 2523 del Código Civil. Aduce que han transcurrido más de 18 años desde que se interrumpió la prescripción a través del respectivo requerimiento judicial, pero desde aquella interrupción comenzó a correr un nuevo plazo de 3 años por aplicación del aludido artículo 201 N° 3 del Código Tributario en relación a la disposición del artículo 2514 del Código Civil, motivo por el que, en razón de la renovada inactividad del acreedor, operó nuevamente la prescripción a su favor, lo que debió ser declarado en la sentencia toda vez que la prescripción corre también contra el Fisco.

Por otra parte, reclama errónea aplicación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil en relación a los artículos 8 bis, 200 y 201 del Código Tributario y artículos 2492, 2514, 2515, 2521 y 2523 del Código Civil, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 26 de



la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Refiere que por aplicación del principio de especialidad el plazo de prescripción que debe aplicarse es el que corresponde a las acciones de corto tiempo. No obstante, cualquiera sea el plazo que se utilice, atenta la fecha del requerimiento, esto es, el 12 de junio de 1997, se encuentra cumplido. Afirma que la interrupción del plazo de prescripción de la acción de cobro no se encuentra definida en sus efectos en el Código Tributario ni en el Código Civil por lo que el sentenciador debió interpretar armónicamente las normas que alude para concluir que no era razonable un juicio de cobro por 18 años contado desde la interrupción en razón de garantías fundamentales consagradas expresamente en el artículo 8 bis del Código Tributario, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin dejar de mencionar la posibilidad entregada por el artículo 24 del Código Civil que faculta para fallar en equidad, puesto que -a su juicio- no puede aceptarse una acción imprescriptible de facto, estando el tribunal en posibilidad de declarar la prescripción de oficio según autoriza el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, reitera una errónea aplicación del artículo 168, 200 y 201 del Código Tributario; artículos 2503 y 2018 en relación al artículo 19 N° 3 de de la Constitución Política de la República, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 26 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, al existir en la sentencia una vulneración al debido proceso al no haberse dictado la misma en un plazo razonable. Refiere que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la razonabilidad del plazo de juzgamiento debe determinarse según la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad judicial y la afectación a la situación jurídica de las personas involucradas en la causa. A la luz de dichos criterios el plazo de 23 años contado desde el vencimiento de la deuda hasta la fecha del fallo no se condice con la escasa dificultad del asunto,



esto es, un juicio de cobranza, cuestión que evidentemente afecta la situación jurídica de su parte. Añade, que los cuerpos legales de carácter internacional que cita son parte de la legislación interna por aplicación directa en función de lo estatuido en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental.

Refiere que, de no haberse incurrido en los errores de derecho que reclama, no se habría desestimado la excepción opuesta en base a requisitos formales, razones por las cuales solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte otro de reemplazo que acoja la excepción de prescripción opuesta por su parte y declare, consiguientemente, prescrita la acción de cobro de impuestos, con costas.

**Segundo:** Que, son hechos establecidos tanto en el fallo de primer grado, el que hace suyo la sentencia impugnada, como en este último, los siguientes:

1°.- Que los impuestos que se cobran en el expediente administrativo tienen como fechas de vencimiento los días 30 de junio de los años 1994, 1995 y 1996, respectivamente;

2°.- Que la notificación y el requerimiento de pago se efectuaron al deudor el 12 de junio de 1997;

3°.- Que la excepción opuesta por el ejecutado fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 176 del Código Tributario;

4°.- Que el demandado no alegó el abandono del procedimiento y;

5°.- Que la excepción de prescripción es rechazada por ser deducida extemporáneamente.

**Tercero:** Que, siendo inconcuso que la notificación y requerimiento de pago interrumpió la prescripción de la acción de cobro de los impuestos, la cuestión a dilucidar consiste en la procedencia de contabilizar un nuevo lapso de prescripción a contar de ese momento, pues de ello depende la suerte de este recurso.



Para resolver adecuadamente este asunto, es preciso tener en cuenta que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que, conforme al Título V, del Libro II del Código Tributario, el procedimiento de ejecución de las obligaciones tributarias se realiza, en una primera etapa, ante el Servicio de Tesorería, interviniendo en ella el Tesorero Comunal, a quien el inciso primero del artículo 170 del referido cuerpo legal le otorga la calidad de juez sustanciador, carácter en virtud del cual despacha mandamiento de ejecución y embargo, conociendo además en estas materias, en los casos previstos por la ley, el Abogado Provincial. En una segunda etapa, interviene el órgano judicial ordinario, ya que a partir del inciso segundo del artículo 170 y hasta el artículo 199 del código del ramo se contemplan las normas procesales que dan cuenta de la tramitación de la ejecución, regulándose la notificación y el requerimiento de pago, la traba del embargo, el término para oponer las excepciones que restrictivamente contempla el artículo 177 y la realización de bienes, entre sus principales aspectos.

Lo anterior cobra relevancia desde que, ya a partir de la notificación y requerimiento de pago, el cobro de los tributos adeudados queda en manos del órgano jurisdiccional, sea el Tesorero Comunal y el Abogado Provincial del Servicio de Tesorería o el respectivo Juez de Letras en lo Civil.

**Cuarto:** Que, insertos en este contexto, aparece que la regulación especial del Código Tributario no concede un nuevo plazo de prescripción una vez interrumpido su decurso producto del requerimiento judicial, tramitado de acuerdo con las reglas indicadas en el razonamiento que precede. En efecto, el artículo 201 de dicho cuerpo normativo, que regula la extinción de la acción para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, fija las consecuencias *a posteriori* de la interrupción en los casos en que hay reconocimiento u obligación escrita o la notificación administrativa de un giro o liquidación, estableciendo nuevos lapsos extintivos.



Por otro lado, acudiendo a las normas generales del Código Civil, cabe aplicar el artículo 2523, que ante la interrupción de la prescripción de corto tiempo, hace aplicable la prevista en el artículo 2515. Ahora bien, el cese del decurso del término pertinente se produce cuando interviene requerimiento, que entendido en consonancia con las restantes normas de ese título, debe ser de carácter judicial y estar válidamente notificado, pues de lo contrario, no opera tal interrupción, la que tampoco se presenta cuando, entre otros casos, se declara el abandono de la instancia (artículo 2503).

El análisis de las disposiciones referidas lleva inequívocamente a colegir que, en materia tributaria, cuando se produce la interrupción de la prescripción producto de un requerimiento judicial en el procedimiento previsto en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, no se inicia un nuevo período extintivo, pues la ley no contempla tal circunstancia y, únicamente, ha de entenderse inexistente tal interrupción cuando se declara el abandono del procedimiento, cuestión que no se alegó en autos. Esta conclusión, es consonante con lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte, en orden a que mientras se encuentre pendiente la acción ejecutiva, no es posible cuestionar la vigencia de la pretensión de cobro de lo debido, sino a través de la solicitud de abandono del procedimiento, institución vinculada a la inactividad del demandante que precisamente viene a salvaguardar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable instando a la celeridad en el actuar del actor en perseguir el derecho que reclama, y que en este caso, no ha sido incoada, de modo que continúan produciéndose los efectos de la interrupción del plazo de prescripción, lo que obsta a reiniciar su cómputo.

**Quinto:** Que, en estas circunstancias, los sentenciadores de segundo grado han hecho una aplicación correcta de la norma *decisorio litis*, a saber, el artículo 201 N°3 del Código Tributario, al otorgar al requerimiento judicial los efectos previstos en las disposiciones de la especialidad, que son aplicables con preferencia respecto de las reglas generales. Igualmente, no está demás



hacer presente que lo decidido en el fallo impugnado no contraría lo previsto en el Código Civil, pues el artículo 2503 consagra la interrupción civil de la prescripción, determinando los casos en que ésta no opera -que no se presentan en la especie- y el artículo 2523, al fijar los lapsos del artículo 2515 para la extinción de las acciones de corto tiempo una vez interrumpida la prescripción, no señala que su transcurso debe contarse desde el momento mismo del requerimiento, de modo que lo decidido no transgrede la normativa aplicable en cuanto a la prescripción.

En esas circunstancias, el recurso de casación en el fondo será desechado.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 145 y 182 del Código Tributario, y artículos 764, 774 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 74 por el abogado señor Mario Guzmán Fredes, en representación del ejecutado, Nivaldo Cuevas Palma, contra la sentencia de once de julio de dos mil diecisiete, escrita de fs. 64.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción del fallo a cargo del Abogado integrante Sr. Matus.

Rol N° 37.795-2017.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A., y Jaime Rodríguez E. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

